



San Andrés, Isla, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 0110-24

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: IVONE CECILIA TORRES GEONAGA
Demandado: OCEAN BLUE BEACH SAS
Radicado: 88-001-41-05-001-2024-00036-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa, el poder suscrito por la señora **IVONE CECILIA TORRES GEONAGA** a favor de la abogada **DUNIA ESTHER COBA ALFARO**, para que sea reconocida como su defensora pública, por lo que previo examen del poder allegado por la demandante y con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del CGP, se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, advierte el Despacho al realizar el examen de la demanda, que no se cumple con lo estipulado en el art. 6° inciso 4 de la ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente dispone: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”**.

Ahora bien, advierte el Despacho al realizar el examen de la demanda, que no se cumple con lo estipulado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., en el entendido, que la demanda solicita el pago de indemnizaciones por despido y el pago de prestaciones sociales y su reliquidación (numerales 1, 2 y 3 de las pretensiones de la demanda) siendo dichas pretensiones contrarias y excluyentes.

Por otro lado, solicita el pago de indemnizaciones moratorias y además solicita la indexación. Situaciones que se enmarcan dentro de la causal 2 del artículo 25 A del CPT y de la SS, sobre la acumulación de pretensiones, al ser estas incompatibles y excluyentes.

De manera específica indica la norma:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
(...)

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.
(...)

De lo anterior, y en aras de que exista mayor claridad sobre las pretensiones de la demanda y estén debidamente especificadas, de tal manera que permita a la parte demandada pronunciarse sobre cada uno de los aspectos enunciados y pueda realizarse el debido análisis por el Despacho de los fundamentos fácticos y



pretensiones que edifican la demanda, es necesario que se corrija esta falencia por el apoderado judicial de la parte activa.

En consecuencia, se ordenará la devolución de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Lo anterior, con el fin de que la parte demandante en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, subsane la deficiencia anotada, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la señora **IVONNE CECILIA TORRES GOENAGA** actuando a través de defensora pública, contra **OCEAN BLUE BEACH SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en los términos arriba señalados, so pena de que sea rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la profesional en derecho **DUNIA ESTHER COBA ALFARO** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.415.246 de Barranquilla y T.P. No 31980 del C.S.J. como defensora pública de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS GUZMÁN MONTES
Juez

ASJ

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0021**, a las partes el anterior auto, hoy **11 DE MARZO DE 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

OCTAVIO PERDOMO MORENO
Secretario

Firmado Por:
Andrés Guzman Montes
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b7adb3d148a0e4fe60c3048ff8a46184749b0055adf994ac1225cba5fe9ab5**

Documento generado en 08/03/2024 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>